

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 11028-2023.

Ruc: 2301409583-7.

Delito: Porte ilegal de arma de fuego.

Defensor: Angélica Guajardo.

Acoge amparo y deja sin efecto la prisión preventiva toda vez que se declaró ilegal la detención sin fundamentar las razones para aplicar la cautelar más gravosa y que resulta desproporcionada. (CS 25.01.2024 rol 871-2024)

Norma asociada: L17798 ART.9; CPP ART.132; CPP ART.140; CPR ART.19 N°3; CPR ART.21.

Términos: Medidas cautelares, prisión preventiva, porte ilegal de arma de fuego, fundamentación, recurso de amparo.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la prisión preventiva. Sostiene que la acción de amparo, persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes de cualquier privación, perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual, y es eficaz para el control de las resoluciones de los tribunales, que pongan en riesgo dichas garantías. En este caso, la privación de libertad no es indispensable toda vez que se declaró ilegal la detención, y ningún efecto tendría la declaración, si acto seguido la persona es puesta en prisión preventiva, sin que el juez fundamente debidamente las razones y que se cumplen los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140 del CPP. La Corte ha insistido que la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales y en particular la que decreta la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado, para conocer a cabalidad los motivos de la decisión, reconocida en el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución, exigencia que no se cumplió a cabalidad por el juez, que declara ilegal la detención y decreta la cautelar más gravosa, sin explicar las razones, la que es desproporcionada, y debe sustituirse por otra menos intensa, según la gravedad del ilícito. **(Considerandos: 1, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, salvo los considerandos sexto a noveno que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

1.- Que, esta Corte ha sostenido que la acción de amparo, en cuanto persigue vigilar el cumplimiento de la Constitución y las leyes en lo concerniente a cualquier privación,



perturbación o amenaza en el derecho a la libertad personal y seguridad individual, es también un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en riesgo dichas garantías. Surge el recurso de amparo entonces, como el remedio adecuado y oportuno para poner fin a los actos y decisiones que afecten tales derechos, cuando en dichos dictámenes aparezca de manifiesto y sea ostensible que los antecedentes que le sirven de fundamento no se corresponden con el ordenamiento jurídico vigente. Confirma este aserto, lo dispuesto en el artículo 95 Párrafo 4° del Título IV del Libro I del Estatuto Procesal Penal, que al regular el amparo ante el juez de garantía, dispone que: si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República. De modo tal que la presente vía constitucional siempre resulta procedente, cuando se afecte la libertad.

- 2.- Que, del mérito de estos antecedentes, aparece que luego de declarar ilegal la detención del amparado, el Ministerio Público formalizó investigación y solicitó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de J.D.A.C. Por su parte, el tribunal justifica su decisión atendido el artículo 132 del Código Procesal Penal, que lo faculta a decretar la medida cautelar, no obstante haberse declarada ilegal la detención.
- 3.- Que de conformidad con lo que disponen los artículos 122, 139, 140, 141 y 155 todos del Código Procesal Penal, es posible concluir que las medidas cautelares personales sólo deben imponerse cuando sean indispensables para los fines del procedimiento y duran mientras subsiste la necesidad de aplicarlas. En este caso, la privación de libertad no aparece como indispensable toda vez que en la audiencia de control de la detención se declaró ésta ilegal y ningún efecto tendría la declaración de ilegalidad si acto seguido la persona es puesta en prisión preventiva sin que el juez fundamente debidamente las razones que hacen aplicables la prisión preventiva en este caso, y que se cumplen los presupuestos de las letras a), b) y c) del artículo 140.

En este orden de consideraciones esta Corte ha insistido que la necesidad de fundamentación de las resoluciones judiciales y en particular la que decreta la prisión preventiva, constituye una garantía consagrada a favor del imputado para conocer a cabalidad los motivos de la decisión que lo priva de libertad y que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 19 N° 3 inciso 6 de la Constitución Política de la República y dicha exigencia no se cumplió a cabalidad por el juez, que luego de declarar ilegal la detención sobre el amparado, decreta la cautelar más gravosa sin explicar las razones que motivan tal gravedad.

4.- Que, en tales circunstancias, la medida cautelar resulta desproporcionada y carente de sustento legal, por lo que la acción deducida será acogida y la prisión preventiva sustituida por otra de menor intensidad, acorde a la gravedad del ilícito imputado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia de dos de enero de dos mil veinticuatro, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte N° 974-2023, y en su lugar se declara que se acoge el recurso de amparo, dejándose sin efecto la prisión preventiva del amparado J.D.A.C.

El Juzgado de Garantía deberá determinar, a solicitud de parte, si es procedente imponer una o más de las medidas cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Procesal Penal.

Comuniquese inmediatamente lo resuelto, registrese y devuélvase.

Rol N° 871-2024.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S., María Teresa De Jesús Letelier



R., María Gajardo H. y Abogada Integrante Pía Verena Tavolari G. Santiago, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



DefensoríaSin defensa no hay Justicia